

Neiva, agosto tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2022-00129
PROCESO:	DISOLUCION UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA DIAZ ROJAS
DEMANDADO:	VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA

ASUNTO

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, se entra a decidir acerca de la solicitud de nulidad presentada por la abogada del demandado.

ANTECEDENTES

La demanda fue admitida el 13 de octubre de 2022, ordenando notificarse en la forma indicada en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, entre otras disposiciones.

El 12 de diciembre 2022, se requirió al apoderado de la demandante para que notificara en debida forma al demandado, en razón a que la notificación allegada el 25 de noviembre de ese año, no cumplió los requisitos indicados en el auto admisorio.

En 1 de febrero hogaño, el apoderado actor allegó nuevamente resultado de la notificación, en la que remitió a través de la empresa Surenvios, la notificación, con la demanda, los anexos, la subsanación, el auto que la inadmitió y el que decretó las medidas cautelares.

El 06 de febrero del presente año, el abogado actor allegó nueva notificación al demandado a través de la aplicación WhatsApp, en la que se remitió la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, así como dos (02) audios del demandado.

El 07 de febrero hogaño, se requirió nuevamente al apoderado actor con el fin de que realizara la notificación del demandado, en razón a que no se acreditó al despacho haber entregado los archivos.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

El 03 de marzo de 2022, se recibió un correo electrónico del Ejército Nacional en el que informa que remitió por competencia la notificación personal del demandado al Mayor General Segundo Comandante de esa entidad, para que realizara lo pertinente, teniendo en cuenta que el señor VICTOR ALFONSO DIAZ QUESADA tiene el grado de Sargento Segundo.

El 08 de marzo hogaño, se recibió respuesta del Hospital Militar Central en el que informan que realizaron la diligencia de notificación del demandado y la entrega de los siguientes documentos:

- Oficio No. 2022858011855258 del 1 de marzo de 2023 (02 páginas).
- Oficio No. 2023115000269442 del 15 de febrero de 2023, emitido por el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares (01 página).
- Citación para diligencia de notificación personal de fecha 01/02/2023 (01 página).
- Demanda de liquidación de la unión marital de hecho, en contra del señor Víctor Alfonso Díaz Quesada, sin fecha, suscrito por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia (04 páginas).
- Auto del 22 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que inadmite la demanda (02 páginas).
- Escrito sin fecha, suscrito por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia con aclaraciones sobre la inadmisión de la demanda (02 páginas).
- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que decreta el embargo y retención del 50% que recibe el señor Víctor Alfonso Díaz Quesada (02 páginas).
- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva donde no tienen en cuenta las notificaciones realizadas (01 página).

LA SOLICITUD DE NULIDAD

El 10 de marzo de 2023, la abogada Leidy Carolina Mendoza Silva, actuando en calidad de apoderada del señor Víctor Alfonso Díaz Quesada, allegó solicitud de nulidad, alegando la configuración de las causales No. 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., atinente a la indebida representación de alguna de las partes y a que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

La solicitante asevera que en la notificación realizada, no se entregó copia del auto admisorio de la demanda y de otro lado, tampoco se allegó el poder que le otorga la demandante al abogado para actuar en su representación.

Considera que, por estas razones, hay lugar a decretar la nulidad de la notificación y rechazar la demanda, por no reunir los requisitos formales.

Pronunciamiento de la contraparte:

El abogado de la demandante, se opone a la prosperidad de la nulidad, indicando que, en primer lugar, el poder reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P., además indica que el demandado ya tenía conocimiento de la demanda, la cual notificó a través de su WhatsApp personal y frente a la que el mismo contestó irrespetuosamente.

Cita el Decreto 806 de 2022, para indicar que con la solicitud de nulidad, la persona afectada deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo establecido en los artículos 132 a 138 del C.G.P., solicitando rechazar por improcedente la declaración de nulidad.

Para sustentar su oposición, allega imágenes y tres (03) audios, en los que se evidencia que envió la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio al número de WhatsApp 3125248121 que se aportó en la demanda, en el que se puede establecer que, además, el abogado le manifiesta verbalmente que a través de ese medio le está notificando de la presente demanda, identificando las partes y el proceso, a lo que demandado le responde que se comunique con el abogado de él, que presente bien la demanda porque se la han devuelto varias veces y que si necesita el registro civil, puede solicitarlo, porque él (demandado) no se lo va a proporcionar.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Debe el despacho determinar si se configuran las causales de nulidad de que trata los numerales 4 y 8 del artículo 133 del CGP.

Tesis del despacho:

La tesis que sostendrá el despacho es que se declarará la nulidad parcial respecto de la causal 4 y se negará la nulidad respecto de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se probó la configuración de esta última.

Causal 4: Indebida representación o falta de poder.

Sobre este punto, el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., indica:

“(…)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(…)”

Por su parte, el artículo 54 del C.G.P., respecto de la comparecencia al proceso, determina:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

(…)

En el mismo sentido, el artículo 76 ibídem establece:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De este modo, al no haber excepción para que las partes actúen por sí mismas, la ley exige su comparecencia a través de un profesional en derecho que represente sus derechos en litigio.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

En el caso que se estudia, en efecto, la demanda fue presentada a través del abogado Juan Pablo Quintero Murcia, a quien se le concedió por parte de la interesada, poder para adelantar: *“proceso verbal sumario – liquidación de la sociedad patrimonial de hecho Ley 54 /1990”*, no obstante, al realizar el análisis de la demanda, se ordenó:

“2.- Aclarar las pretensiones de la demanda en el sentido de especificar si lo que pretende es un proceso declarativo de DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO o la LIQUIDACIÓN de la misma. En el segundo caso, deberá demostrar que se encuentra disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes en el presente asunto, ya que en la escritura pública que se aporta, solo se constituyó el extremo inicial de la mencionada unión, pero no se demuestra que esté disuelta y en estado de liquidación.”

En cumplimiento de lo anterior, dentro del término de subsanación, el abogado de la demandante, indicó que las pretensiones de la demanda van incoadas a que se declare la *disolución de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial y la declaración de esta última en estado de liquidación*, aclarándose el trámite y la clase de proceso.

En este orden de ideas, se advierte que en efecto, al haberse aclarado la clase de proceso, el poder que se había otorgado, no estaba dirigido a la clase de proceso que en realidad se pretendía, no obstante, la causal de nulidad invocada, establece expresamente que opera la nulidad cuando quien actúa como su apoderado judicial, *carece íntegramente de poder*, lo que no ocurre en este caso, pues, contrario a ello, con la presente demanda se aportó el poder respectivo para la demanda que el togado creía era la adecuada, en el que se puede establecer quien lo otorgó, contra quien se dirige la demanda, los datos personales de las partes, así como el nombre y los datos del abogado quien lo acepta, incluso, con la presentación personal ante la Notaria 5 del Circulo de Neiva.

De esta forma, se declarará la nulidad parcial con relación a la causal 4 del C.G.P. y en aras de subsanar esta situación, se conferirá el término de cinco (05) días al abogado actor con el fin de que allegue el poder, en el que

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

se indique como clase del proceso DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre las partes.

Causal 8: No practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda

Al respecto, el artículo 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El caso en concreto, se verifica que en una primera oportunidad, el abogado actor, intentó realizar la notificación al correo electrónico del demandado, y a través de la aplicación WhatsApp, siendo infructuosa esta actividad; pues no aportó la certificación de entrega ni el acuse de recibido por parte del extremo pasivo y tampoco se pudo establecer que se tratara del número del mismo, ya que en los pantallazos que aportó, no se visualiza el número de celular al cual se envió la demanda, los anexos, la subsanación, y el auto admisorio.

En una segunda oportunidad, a través de la empresa Surenvíos, el abogado remite el oficio de notificación, la demanda, los anexos, el auto inadmisorio, la subsanación, el auto que decretó las medidas y el auto que requirió realizar la notificación en debida forma, debidamente cotejados, echándose de menos el auto admisorio.

Posteriormente, realiza la remisión de la demanda, los anexos, la subsanación y el auto admisorio al WhatsApp del contacto que tiene el nombre del demandado, enviando además un audio en el que le informa al demandado

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

la existencia del proceso en su contra, el nombre de la demandante, el Juzgado en el que se tramita, la clase de proceso y le indica que lo está notificando de la demanda, al cual, el demandado le responde en dos audios, en los que indica que se comuniqué con su abogado y que no le va a entregar su registro civil de nacimiento, sin embargo, no se visualiza el número de contacto.

Más adelante, el 08 de marzo hogaño, se arrima al despacho la respuesta de la notificación al demandado, realizada a través de la Mayor General Clara Esperanza Galvis Díaz, de los documentos que se indicaron en precedencia, dentro de los cuales no se encuentra el auto admisorio de la demanda.

Si bien el abogado actor, remitió al lugar de trabajo del demandado¹ la notificación de la demanda, acompañada de los documentos que se relacionaron en la exposición de los hechos de la presente providencia, no obstante, omitió entregar el auto admisorio de la demanda, como se puede evidenciar en la relación de documentos que se encuentran enlistado seguidamente:

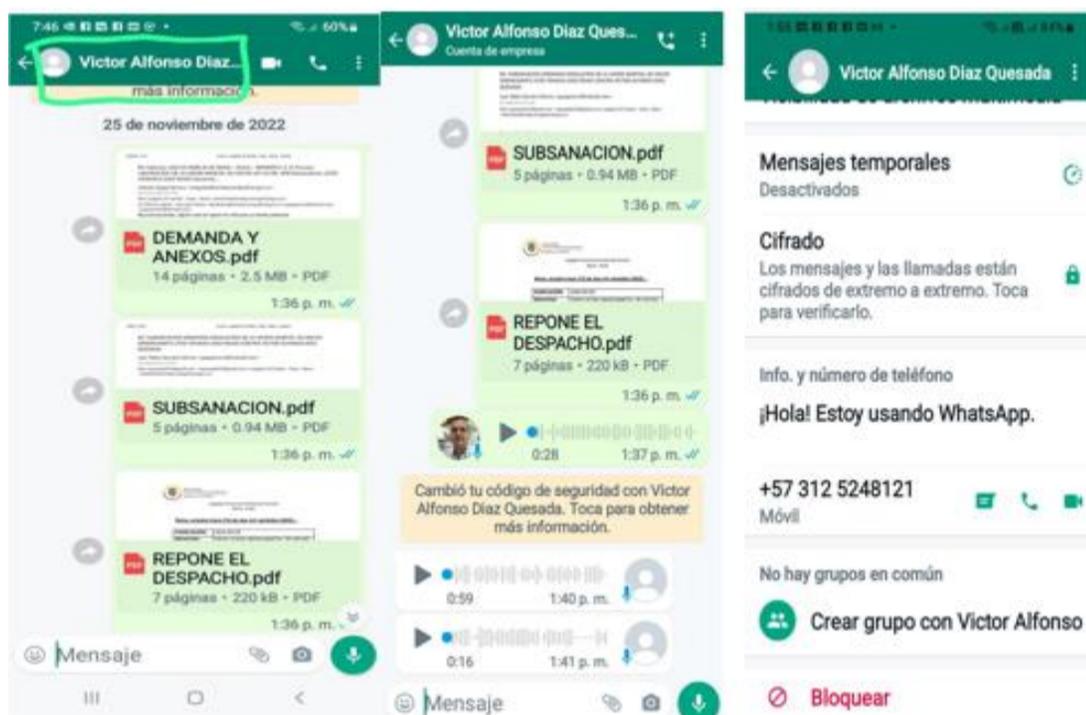
- Oficio No. 2022858011855258 del 1 de marzo de 2023 (02 páginas).
- Oficio No. 2023115000269442 del 15 de febrero de 2023, emitido por el Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares (01 página).
- Citación para diligencia de notificación personal de fecha 01/02/2023 (01 página).
- Demanda de liquidación de la unión marital de hecho, en contra del señor Víctor Alfonso Díaz Quesada, sin fecha, suscrito por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia (04 páginas).
- Auto del 22 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que inadmite la demanda (02 páginas).
- Escrito sin fecha, suscrito por el doctor Juan Pablo Quintero Murcia con aclaraciones sobre la inadmisión de la demanda (02 páginas).
- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva que decreta el embargo y retención del 50% que recibe el señor Víctor Alfonso Díaz Quesada (02 páginas).
- Auto del 12 de diciembre de 2022, emitido por el Juzgado Tercero de Familia de Neiva donde no tienen en cuenta las notificaciones realizadas (01 página).

¹ Carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C, Comando General De Las Fuerzas Militares de Colombia.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

Nótese que, si bien en la notificación enviada a la dirección laboral del demandado no se adjuntó el auto admisorio de la demanda, el mismo ya había sido enviado con anterioridad a través del WhatsApp del demandado, como se expresó previamente.

De este modo, no se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal, toda vez que se notificó el auto admisorio de la demanda al señor Víctor Alfonso Díaz Quesada, a través del número de WhatsApp del demandado aportado en la demanda, lo cual se prueba con la captura de pantalla allegada por el abogado actor al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad. Además, se tiene en cuenta que el demandado conoció los documentos, dado que aparecen los dos chulos azules que indican que fueron vistos, además, están los dos audios de los que se colige que el señor Díaz Quesada responde al abogado, y le manifiesta que no le facilitará su registro civil de nacimiento, el mismo que se requirió en el auto admisorio de la demanda, como puede verse a continuación:



Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad deprecada, pues aun cuando a través del ejército se omitió notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, este ya había sido notificado a través de su línea de WhatsApp, tal y como lo permite la jurisprudencia²:

² STC16733-2022, T 6800122130002022-00389-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

“En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo", como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante "la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos", elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots -capturas de pantalla - pantallazos - fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido”.

En vista de lo anterior, no es de recibo para este despacho, se alegue por la apoderada del demandado, la falta de notificación del auto admisorio, pues si bien es cierto que en el envío de los documentos al lugar de trabajo del demandado se omitió agregar el auto admisorio de la demanda, este se envió y fue recibido por el demandado a través de la aplicación de mensajería de datos Whatsapp, previamente, como se estableció.

De esta forma, se ordenará que a través de la secretaría del despacho se contabilicen los términos de rigor.

En mérito de lo expuesto, éste despacho judicial,

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL con relación a la causal 4 del C.G.P., concediéndose al apoderado actor, el término de cinco (05) días con el fin de que allegue el poder, en el que se indique como clase de proceso: DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en aras de subsanar este yerro.

SEGUNDO: NEGAR LA NULIDAD de la notificación del auto admisorio de la demanda deprecada por la abogada del demandado, conforme se estableció en precedencia.

TERCERO: ORDENAR la contabilización de los términos de contestación de la demanda, de acuerdo a lo establecido en la en la parte considerativa. Por secretaría realícese lo pertinente.

Para lo anterior, se comparte el link del expediente: [2022-00129](#)

Notifíquese.



**SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZ**

E.C.